

ACUERDO 24 DE 1997

(julio 10)

Diario Oficial No. 43.084 del 15 de julio de 1997

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, "Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro">

por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión en las dos modalidades del nivel local, con y sin ánimo de lucro.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado y artículos compilados por la Resolución [6383](#) de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

- Artículos 'relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-' compilados en la Resolución [5050](#) de 2016 por la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Título XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

- Modificado por la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Título XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'

- Modificado por el Acuerdo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011, 'por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta'.

- Modificado por el Acuerdo [1](#) de 2004, 'por el cual se derogan unos artículos de los Acuerdos [006](#) de 1996, 014 y [024](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.473 de 26 de febrero de 2004.

- En criterio del editor, para la interpretación del Artículo [23](#) de este acuerdo, en lo relacionado con las repeticiones de los programas de producción nacional en los canales locales con ánimo de lucro, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo [6](#) de 2002, 'por el cual se reglamentan las repeticiones de programación en el servicio de televisión abierta', publicado en el Diario Oficial No. 44.969 de 19 de octubre de 2002.

- En criterio del editor, para la interpretación del Artículo [25](#) de este acuerdo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo [4](#) de 2002, 'por el cual se reglamenta el acceso al Canal de Interés Público por parte de los funcionarios y de los organismos del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 44.758 de 4 de abril de 2002.

LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo [5o](#) literal c), y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos [37](#) numeral 4 y [47](#) de la ley 182 de 1995 y [24](#) de la ley 335 de 1996,

ACUERDA:

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.3.1.1](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> El presente Acuerdo se aplica a la prestación del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento local.

El servicio de televisión en el nivel local será abierto y, por tanto, utilizará la tecnología de televisión radiodifundida.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [37](#) Num. 4o.; Art. [47](#)

Acuerdo CNTV [2](#) de 2012

Acuerdo CNTV [35](#) de 1998



ARTÍCULO 2o. TELEVISIÓN LOCAL. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Num. 2o. Lit. d)

Ley 182 de 1995; Art. [22](#) Num. 2o. Lit. d)

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. [2o.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 2. El servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento local es aquel prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

El servicio público de televisión en el nivel local podrá ser prestado con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro.



ARTÍCULO 3o. OPERADORES DEL SERVICIO EN EL NIVEL LOCAL DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Num. 2o. Lit. e) y Par. 1o.

Ley 182 de 1995; Art. [22](#) Num. 2o. Lit. e) y Par. 1o.; Art. [37](#) Num. 4o.

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. [1o.](#); Art. [4o.](#); Art. [6o.](#) Num. 1o.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [62](#)

Doctrina Concordante

[...] Es de precisar que en la prestación del servicio de televisión local sin ánimo de lucro no puede existir intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia por la prestación del servicio. Para el sostenimiento de las estaciones locales sin ánimo de lucro se previó que pueden aceptar aportes, auspicios, colaboración, patrocinios, reconocimientos, amén de la comercialización cuando emitan eventos culturales y recreativos especiales, en los términos del Acuerdo que nos ocupa [Arts [36](#) y [37](#) Acuerdo 24 DE 1997], no pudiendo recibir aportes diferentes a estos.

Así, dichos canales al tener la obligación de operar directamente la estación local, no podrían ceder, arrendar y/o vender los espacios de su canal a tercero. Lo máximo que pueden hacer es contratar con terceros la realización de su programación.[Art [19](#). Ibidem]

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 3. <Ver Notas de Vigencia> El servicio de televisión del nivel local sin ánimo de lucro será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Éste podrá ser prestado en todas las ciudades de Colombia, teniendo como único limitante la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas.

El servicio de televisión del nivel local con ánimo de lucro será prestado por personas jurídicas en todas las capitales de departamento y municipios que superen los cien mil (100.000.00) habitantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del presente acuerdo y cuando sea necesario definir el número de habitantes en un determinado municipio, la Comisión Nacional de Televisión tomará el censo vigente, validado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, proyectado al mes de junio del año en que se realice la correspondiente licitación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del presente acuerdo se entiende por ánimo de lucro todo acto o conducta encaminada a alcanzar rendimientos o beneficios económicos con el propósito de distribuirlos entre las personas denominadas inversionists <sic>, accionistas o aportantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del presente acuerdo cuando se hable de estaciones locales, se entenderá que se hace referencia a las estaciones locales con y sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO CUARTO: Para todos los efectos de este acuerdo se entiende por comunidad

organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. La prestación del servicio de televisión por parte de estas comunidades se realizará sin tener ningún ánimo de lucro.



ARTÍCULO 4o. FINES Y PRINCIPIOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO A NIVEL LOCAL. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 4. Los operadores del servicio de televisión a nivel local deberán adecuar sus emisiones a los fines y principios del servicio público de televisión, establecidos en el artículo segundo ([2o](#)) de la Ley 182 de 1995.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO A NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 5o. CONCESIÓN PREVIA. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> La prestación del servicio de televisión en el nivel local con ánimo de lucro y sin* ánimo de lucro requiere de concesión previa del servicio público de televisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión. Las concesiones se otorgarán de conformidad con los artículos [23o](#), [35o](#), [37o](#) y [47o](#) de la Ley 182 y el artículo [24o](#) de la Ley 335, todo con arreglo al deber de selección objetiva y atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. e); Art. [46](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#) Num. 8o.; Art. [25](#) Num. 1o.; [29](#) (Derogado); [32](#) Num. 4o.; [33](#) Par.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [8o.](#)

Para las estaciones locales con ánimo de lucro, la concesión implica el pago de dicha concesión y de las tasas, tarifas y derechos por concepto de la adjudicación, asignación, explotación y uso de las frecuencias radioeléctricas otorgadas, las cuales definirá la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Acuerdo CNTV [31](#) de 1997

Para las estaciones locales sin* ánimo de lucro, la concesión implica el pago de las tasas, tarifas y derechos por concepto de la explotación y uso de las frecuencias radioeléctricas otorgadas, las cuales definirá la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Acuerdo CNTV [35](#) de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [63](#)



ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Las personas jurídicas interesadas en prestar el servicio de televisión local con ánimo de lucro, deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y de audiencia pública. La concesión se materializará con la suscripción del contrato administrativo de concesión.

Concordancias

Constitución Política; Art. [273](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [9o.](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. e)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#) Num. 10

Acuerdo CNTV 31 de 1997; Art. [8o.](#)

Las comunidades organizadas, las instituciones educativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro interesadas en prestar el servicio de televisión local sin* ánimo de lucro, deberán acceder a la concesión mediante licencias que otorgará la Comisión Nacional de Televisión, con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley, el presente acuerdo y con las normas que sobre el particular se expidan por la Comisión Nacional de Televisión.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 17479 de 26 de enero de 2011, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. e); [47](#)

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Ver Notas del Vigencia> En ningún caso un concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel, por sí mismo o por interpuesta persona, o participar en la composición accionaria en más de una estación privada de televisión local. De igual forma, ningún operador de televisión nacional ni ningún concesionario de las cadenas de Inravisión podrá ser operador de la televisión local. Quien participe en el capital de una estación local privada de televisión, no podrá participar en la prestación del servicio de televisión de las estaciones de operación pública o privada.

Notas de Vigencia

- El Decreto [3912](#) de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo [5o.](#) las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.
- El Decreto [3550](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo [4º](#). Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [4o.](#) GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se

transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo [5º](#). del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“ARTÍCULO [5º](#). GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.”

Notas del Editor

- En criterio del editor, con posterioridad a la supresión de Inravisión (D. 3550/04 Art. [1º](#)), la referencia a '... concesionario de las cadenas de Inravisión ...' debe entenderse hecha a los concesionarios de espacios de televisión en los canales nacionales de operación pública cuya gestión corresponde a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC (D. 3550/04; Arts. [4º](#). y [5º](#).; D. 3912/04 Art. [5º](#). Num 5º.).

A partir de la Resolución [533](#) de 2003 de la CNTV, la única cadena nacional de operación pública en que se asignan concesiones para espacios de televisión es el Canal Uno.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [37](#) Par. 4º.; Art. [52](#)

Acuerdo CNTV 31 de 1997; Art. [8º](#). Par.



ARTÍCULO 7º. ÁMBITO DE CUBRIMIENTO. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia es al artículo [29](#) del presente acuerdo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [286](#); Art. [311](#); Art. [319](#); Art. [322](#); Art. [325](#); Art. [328](#); Art. [356](#)

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Par. 1o.

Ley 182 de 1995; Art. [22](#) Par. 1o.

Ley 136 de 1994; Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 7. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Los concesionarios del servicio de televisión en el nivel local, sin* ánimo de lucro, podrán cubrir un área geográfica continua, siempre y cuando no supere el ámbito de un municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

El servicio de televisión del nivel local con ánimo de lucro podrá ser prestado por personas jurídicas en todas las capitales de departamento y en aquellos municipios que Superen los cien mil (100.000) habitantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prestación del servicio de televisión local sin* ánimo de lucro a través de la Asociación de Municipios contiguos, no podrá abarcar todos los municipios de un mismo departamento ni superar el ámbito de éste.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN otorgará las concesiones para la operación de estaciones locales sin* ánimo de lucro a través de la Asociación de Municipios contiguos, siempre que las Condiciones técnicas del área de cubrimiento lo permitan.

PARÁGRAFO TERCERO: Para todos los efectos se entiende por comercialización lo establecido en el artículo [30](#) <sic, en criterio del editor es el [29](#)> del presente acuerdo.



ARTÍCULO 8o. CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA. La Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de selección objetiva:

1. El cumplimiento de los parámetros técnicos.
2. Tener capacidad de inversión para el desarrollo del mismo.
3. Capacidad de cubrir áreas no servidas.
4. Mayor numero de horas de programación nacional ofrecida.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. e)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#) Num. 8o.; Art. [25](#) Num. 1o.; [29](#) (Derogado); [32](#) Num. 4o.; [33](#) Par.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [5o.](#)

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO A NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 9o. NÚMERO DE CONCESIONES. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Para la prestación del servicio de televisión local con ánimo de lucro, la Comisión Nacional de Televisión adjudicará el siguiente número de concesiones:

a) Una (1) para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los cien mil (100.000) habitantes, hasta un millón (1.000.000) de habitantes.

Se entiende que se adjudicará, en este caso, una sola estación local de televisión;

b) Dos (2) en municipios cuya población sea superior a un millón uno (1.000.001) de habitantes.

Para la operación de las estaciones locales sin* ánimo de lucro, la Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar tantas estaciones como disponibilidad de frecuencias haya, de acuerdo con los respectivos estudios técnicos de la Comisión Nacional de Televisión.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Par. 1o.

Ley 182 de 1995; Art. [22](#) Par. 1o.



ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE INICIACIÓN. El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la firm <sic> del contrato de concesión, prorrogable hasta por seis (6) meses más, a juicio de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

El concesionario notificará a la Comisión Nacional de Televisión la conclusión de sus instalaciones en el plazo estipulado y durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, la Comisión podrá efectuar la inspección técnica reglamentaria, para comprobar si las instalaciones cumplen con los términos de la propuesta presentada por el concesionario y las exigencias y requisitos técnicos señalados en el presente acuerdo, en los criterios de selección objetiva y en el pliego de condiciones de la licitación pública.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. b)



ARTÍCULO 11. DERECHOS DE AUTOR. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.1.4.1](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Para la prestación del servicio de televisión en el nivel local, los concesionarios que reciban y distribuyan señales codificadas, deberán acreditar ante la Comisión Nacional de Televisión la autorización por parte de los titulares de los derechos de autor y derechos conexos para el uso de la programación que emitan.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [25](#) Incs. 4o. y 5o.; Art. [29](#) Inc. 4o.

Ley 44 de 1993; Art. [61](#)

Ley 23 de 1982; Art. [7o.](#); Art. [8o.](#) Lit. n); Art. [33](#); Art. [35](#); Art. [140](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [173](#); Art. [177](#); Art. [178](#)

Decisión ANDINA [351](#)



ARTÍCULO 12. OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN LOCAL. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.1.4.2](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Las estaciones que cubran el nivel local de televisión serán operadas directamente por el concesionario.

Para efectos del presente acuerdo operador y concesionario serán considerados la misma persona.



ARTÍCULO 13. ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE LAS ESTACIONES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Las comunidades organizadas concesionarias del servicio de televisión local sin ánimo de lucro tendrán organismos de dirección y/o administración y sus miembros serán elegidos directamente por la comunidad.

Las fundaciones, corporaciones e instituciones educativas, concesionarias del servicio de televisión a nivel local sin ánimo de lucro, tendrán su respectiva junta directiva y en ella tendrán asiento, con voz y ovto <sic>, miembros elegidos directamente por los integrantes de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO: Los miembros de los organismos de dirección y/o administración deberán renovarse en un cincuenta por ciento en un lapso no mayor <sic> de dos años. En todo caso el período máximo de un organismo de dirección y/o administración no podrá exceder de 4 años continuos o discontinuos.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [37](#) Num. 4o. Inc. 2o.



ARTÍCULO 14. CAMBIOS EN LA CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES O EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA. Cualquier modificación en las cuotas sociales o en la composición accionaria de las personas jurídicas concesionarias del servicio de televisión en el nivel local, deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Televisión, la cual podrá solicitar los documentos que considere necesarios para tal efecto.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Par. 3o.

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lits. c) y d); Art. [22](#) Par. 3o.; Art. [52](#); Art. [54](#); Art. [57](#)



ARTÍCULO 15. ENCADENAMIENTO DE LAS ESTACIONES LOCALES. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículos [16.2.1.1](#) y [16.2.1.2](#) por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Las estaciones locales con ánimo de lucro podrán encadenarse para transmitir la misma programación hasta un 75% del tiempo de transmisión total.

<Inciso derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. [5o.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

<INCISO> Posteriormente la CNTV podrá modificar este porcentaje.

PARÁGRAFO. Las estaciones locales podrán encadenarse a nivel regional para transmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional y de interés para sus comunidades, sin necesidad de tramitar autorización alguna ante la Comisión Nacional de Televisión.

CAPÍTULO IV.

OBJETIVOS Y CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN A NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 16. OBJETIVOS DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.4.3.1](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Las estaciones locales harán énfasis en una programación de contenido social y comunitario; las comunidades organizadas tendrán el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales e institucionales.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [24](#) Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. [22](#) Par. 2o.; Art. [37](#) Num. 4o.

Acuerdo CNTV [9](#) de 2006

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [15](#)



ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.4.3.2](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> El concesionario de la televisión local será el único responsable ante la Comisión Nacional de Televisión por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación, la cual debe reflejar la cultura, los temas y las necesidades de la comunidad a la que se dirigen.

En ningún caso se podrá realizar proselitismo político a través de las estaciones locales de televisión. Tampoco se podrá presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [29](#)



ARTÍCULO 18. CONTROL POSTERIOR. <Artículo compilado en el artículo [15.7.1.1](#) de la Resolución [5050](#) de 2016, por la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021> La Comisión Nacional de Televisión ejercerá el control posterior sobre el contenido de la programación y los anuncios comerciales. La transgresión de las disposiciones establecidas en la ley y en el presente acuerdo, dará lugar a las sanciones consagradas en el régimen sancionatorio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#)

Ley 182 de 1995; Art. [29](#)



ARTÍCULO 19. PRODUCCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.1.4.3](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Los concesionarios del servicio público de televisión en el nivel local, podrán producir directamente o contratar con terceros la realización de su programación.



ARTÍCULO 20. FRANJAS DE AUDIENCIA. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.4.3.3](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Notas del Editor> Conforme a la naturaleza de la audiencia habitual y en atención a sus necesidades y derechos, se establecen las siguientes franjas: infantil, familiar y adultos.

Franjas Horas

Lunes a Viernes

Infantil 15:55 a 16:55

Familiar 06:00 a 15:55

16:55 a 22:00

Adultos 22:00 a 06:00

Sábados, domingos y festivos

Infantil 08:00 a 10:00

Familiar 06:00 a 08:00

10:00 a 22:00

Adultos 22:00 a 06:00

PARÁGRAFO: <Parágrafo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

PARÁGRAFO: Las franjas aquí establecidas podrán ser modificadas de acuerdo con lo que determine la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [24](#) y [25](#) del Acuerdo 2 de 2011, 'por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta', publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011, los cuales establecen:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [24](#). CLASIFICACIÓN DE LAS FRANJAS DE AUDIENCIA. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta.

Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo [25](#) del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley [1098](#) de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO [25](#). CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:

1. Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

2. Adolescente:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

3. Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades

de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

4. Adulto

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley [1098](#) de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 2o. En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión Nacional de Televisión como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar.

PARÁGRAFO 3o. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto remita la Comisión Nacional de Televisión'.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [47](#) Num. 7o.; Art. [49](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit c); Art. [12](#) Lit. i); Art. [29](#)

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. [19](#); Art. [20](#) (Derogado)

ARTÍCULO 21. TEMÁTICA DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.4.3.4](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> El contenido de los programas y el tratamiento de su temática deberá ajustarse a la franja de audiencia escogida y al ordenamiento legal vigente al tiempo de su emisión.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [47](#) Num. 7o.; Art. [49](#)

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit c); Art. [12](#) Lit. i); Art. [29](#)

ARTÍCULO 22. NOTICIEROS, INFORMATIVOS Y PROGRAMAS DE OPINIÓN. <Artículo

derogado, por duplicidad, por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por duplicidad, por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Titulo XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. [10](#)

Ley 335 de 1996; Art. [22](#)

Ley 182 de 1995; Art. [2o.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 22. Toda la programación periodística que se difunda a través de las estaciones locales deberá cumplir con los principios de objetividad, imparcialidad y pluralismo descritos en la Ley [182](#) de 1995.



ARTÍCULO 23. ORIGEN DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.4.3.5](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Ver Notas del Editor>

<Inciso derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

<INCISO> El 50% de la programación total emitida por las estaciones locales deberá ser de producción nacional.

Las repeticiones de los programas de producción nacional se ajustarán a las siguientes equivalencias:

- 1- Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.
- 2- Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.
- 3- La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los concesionarios de televisión en el nivel local deberán enviar, semestralmente, a la Comisión Nacional de Televisión, una relación detallada de su programación donde se especifique el origen de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los concesionarios de televisión en el nivel local podrán recibir y retransmitir señales incidentales de televisión con fines sociales y comunitarios. En ningún caso dichas señales podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas. Esta recepción y distribución, para el caso de las estaciones locales, deberá ser abierta y no podrá cobrarse a los televidentes por su recepción.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [44](#), en especial su párrafo, del Acuerdo 2 de 2011, 'por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta', publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011, los cuales establecen:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [44](#). PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA. Para efectos de la contabilización de los porcentajes de producción nacional y extranjera consagrados en el artículo [33](#) de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo [4o](#) de la Ley 680 de 2001, se tendrá en cuenta la programación como una unidad. Es decir, la calificación de la programación como nacional o extranjera será con base en el contenido de los programas y no de la publicidad.

Dentro de los primeros diez (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de los porcentajes de producción nacional y extranjera radiodifundida en el período respectivo, de conformidad con los formatos que para el efecto suministre la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO. Para la contabilización de lo dispuesto en el presente artículo no se tendrán en cuenta las repeticiones de programas.' <subraya el editor>

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. [4o](#). Lit. b)

Ley 182 de 1995; Art. [25](#); Art. [33](#)

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. [44](#)

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. [2o](#). Par.

Acuerdo CNTV 5 de 2006; Art. [8o](#).

Acuerdo CNTV [6](#) de 2002

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [46](#) Num. 1o. Lit. m)



ARTÍCULO 24. AVISOS SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Título XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

Notas del Editor

- Para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [34](#) del Acuerdo 2 de 2011, 'por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta', publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011, los cuales establecen:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [34](#). AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS. Los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

PARÁGRAFO 1o. En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la clasificación del programa el concesionario deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos [24](#) y [25](#) de este acuerdo.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [29](#) Par.

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. [29](#) (Derogado)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 24. <Ver Notas del Editor> Las estaciones locales deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad mínima apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas para público adulto.



ARTÍCULO 25. ACCESO DEL GOBIERNO NACIONAL A LAS ESTACIONES DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo [4](#) de 2002, 'por el cual se reglamenta el acceso al Canal de Interés Público por parte de los funcionarios y de los organismos del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 44.758 de 4 de abril de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

- El siguiente texto, que hacía parte del Artículo [32](#) de la Ley 182 de 1995, fue declarado INEXEQUIBLE en la parte tachada y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE en la parte subrayada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1172-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

'ARTÍCULO 32. ACCESO DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS CANALES DE TELEVISIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

'...'

Expuso la Corte en el condicionamiento: '...', bajo el entendido de que la intervención del Presidente de la República será personal, sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones.'

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [32](#)

Acuerdo CNTV [4](#) de 2002

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 7. <Ver Notas del Editor> <Ver Jurisprudencia Vigencia en relación con los textos: 'en cualquier momento y sin ninguna limitación' que hacen parte de este artículo> El Presidente de la República podrá utilizar para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación, situación que no dará lugar a indemnización del espacio o espacios utilizados.

ARTÍCULO 26. RESERVA DEL DERECHO DE UTILIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ESPACIOS DE TELEVISIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.6.1.2](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> La Comisión Nacional de Televisión se reserva el derecho de utilizar en el momento que lo estime conveniente, para transmitir eventos especiales de interés público y social, los espacios que considere necesarios en las estaciones locales.

Estas transmisiones podrán hacerse en directo, en forma continua o discontinua, desplazando programas habituales. En caso que la extensión de la emisión lo amerite, la transmisión podrá hacerse en diferido.

El ejercicio de la facultad de declaratoria de interés público y social no se considerará como incumplimiento del contrato de concesión por parte de la Comisión Nacional de Televisión y por lo tanto no dará lugar a indemnización alguna.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [29](#) Inc. 2o.

□

— ARTÍCULO 27. PROGRAMAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL. <Artículo derogado, desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por desuso por duplicidad, por el artículo [4](#) de la Resolución 6383 de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.796 de 13 de septiembre de 2021.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. [11](#)

Ley 182 de 1995; Art. [29](#) Inc. 2o.; Art. [55](#)

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. [7](#)o.; Art. [8](#)o.; Art. [9](#)o.; Art. [10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 27. Para efectos del presente acuerdo se entiende por tales aquellos que llevan involucrada una razón eminente de Estado.



ARTÍCULO 28. SISTEMAS DE SUBTITULACIÓN <sic> CERRADA. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Título XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [14](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Ley 361 de 1997; Art. [67](#)

Ley 335 de 1996; Art. [12](#) Inc. 3o.

Ley 324 de 1996; Art. [5o](#).

Ley 182 de 1995; Art. [55](#) Inc. 3o.

Acuerdo CNTV [5](#) de 2003

Resolución CNTV [802](#) de 2003

Resolución MINCOMUNICACIONES [1080](#) de 2002

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 28. En beneficio de las personas con limitaciones auditivas, los concesionarios del servicio de televisión local deberán incluir el sistema de lenguaje manual o de subtitulación cerrada y sus posteriores evoluciones tecnológicas.

CAPÍTULO V.

PUBLICIDAD Y ANUNCIOS COMERCIALES A NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 29. COMERCIALIZACIÓN. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.1](#), incisos 1 y 2, por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Se entiende por comercialización el acto por medio del cual los concesionarios introducen anuncios comerciales en los espacios y tiempos definidos por la Comisión Nacional de Televisión a fin de propiciar la financiación de su operación.

Las estaciones locales con ánimo de lucro podrán incluir anuncios comerciales en sus emisiones. Estos tendrán la posibilidad de tomar cualquiera de las formas definidas por la Comisión Nacional de Televisión en las normas que regulan la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o](#). Lits. c) e i); Art. [29](#) Inc. 2o.; Art. [37](#) Num. 4o. y Par. 1o.; Art. [48](#) Lit. g)



ARTÍCULO 30. CONTENIDO DE LOS MENSAJES O ANUNCIOS COMERCIALES. Los mensajes comerciales deberán ser veraces, atender las normas propias de la sana competencia y lealtad comercial, no atentar contra la honra de las personas, de las instituciones o de los símbolos patrios, ni contener alusiones, imágenes o frases que perjudiquen la formación de la infancia.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [47](#); Art. [49](#)

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. [3o.](#), Inc. 2o.; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)



ARTÍCULO 31. ADECUACIÓN DE LOS MENSAJES A LA FRANJA DE AUDIENCIA. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.2](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Ver Notas del Editor> La publicidad deberá responder, según su contenido y tratamiento a las franjas de audiencia en que se presenten. No se podrán transmitir en la franja infantil anuncios comerciales de producciones cinematográficas o de programas de televisión clasificados para mayores de edad o cuya temática sea apta sólo para la franja de adultos.

En la franja familiar se podrá presentar esta clase de publicidad, siempre que sus imágenes y contenido se adecuen a la misma.

Notas del Editor

- Para la interpretación de esta artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [3](#) ; Inc. 2o. y [26](#) del Acuerdo 2 de 2011, 'por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta', publicado en el Diario Oficial No. 48.116 de 30 de junio de 2011, los cuales establecen:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [3o.](#) PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN. Se entiende por programación la radiodifusión consecutiva de material audiovisual a través de un canal de televisión, para lo cual el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla.

La programación incluye la radiodifusión de cualquier contenido, incluida la publicidad. '

'ARTÍCULO [26.](#) ADECUACIÓN A LA AUDIENCIA. El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación.

Las imágenes, escenas, contenidos, promociones o comercialización de los programas o productos que estén dirigidos al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas familiares, de adolescentes ni infantiles. '

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [47](#); Art. [49](#)

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. [21](#) (Derogado)



ARTÍCULO 32. DURACIÓN DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES DENTRO DE UN PROGRAMA. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.4](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria del Acuerdo 10 de 1997> Las estaciones locales con ánimo de lucro podrán transmitir seis (6) minutos de comerciales por cada media (1/2) hora de programación, conforme

al Acuerdo No. 10 de 1997 de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y de sus posteriores modificaciones.

Notas de Vigencia

- El Artículo [1o.](#) del Acuerdo 47 de 13 de noviembre de 1998, 'por la cual se derogan los Acuerdos que contienen las normas para la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional', publicado en el Diario Oficial No. 43.436 de 24 de noviembre de 1998, nuevamente dispone la derogatoria del Acuerdo 10 de 1997.
- El Acuerdo 10 de 1997 fue derogado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 46 del 28 de octubre de 1998, 'por el cual se derogan los Acuerdos 010 y 011 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 43.422 de 5 de noviembre de 1998.

Concordancias

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. [3o.](#)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [64](#)



ARTÍCULO 33. ANUNCIOS COMERCIALES SOBRE PRESERVATIVOS SANITARIOS. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.5](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Los anuncios comerciales sobre preservativos sanitarios no deberán incitar a los usuarios a la promiscuidad ni pretender que éstos son el único mecanismo para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Estos anuncios sólo podrán pautarse después de las 19:00 horas.



ARTÍCULO 34. ANUNCIOS DE CIGARRILLOS, TABACOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.6](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Ver Notas del Editor> Los anuncios de cigarrillos, tabacos y bebidas alcohólicas, se realizarán de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Estupeficientes y la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, en relación con la publicidad de cigarrillos y tabaco, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [14](#) de la Ley 1335 de 2009, 'Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009, el cual dispone:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [14](#). CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

PARÁGRAFO. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo 1 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.247 de 22 de abril de 2006, 'se reglamenta la emisión de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco en los canales de televisión abierta, cerrada, satelital, y se dictan otras disposiciones'. La CNTV en el Concepto CNTV 153 de 2006 manifiesta que por estas razones este artículo se encuentra derogado.

- El Decreto 205 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.086 de 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social.

- El artículo [5o.](#) de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', publicado en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, fusionó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, conformando el Ministerio de la Protección Social.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [47](#) Num. 7o.

Ley 30 de 1986; Art. [19](#) (Derogado)

Acuerdo CNTV [1](#) de 2006

Acuerdo CNTV [4](#) de 2005 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. [7](#)o. (Derogado tácitamente)



ARTÍCULO 35. PERMISOS DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINADOS ANUNCIOS COMERCIALES. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.7](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Los anuncios comerciales referentes a marcas, productos o servicios cuya emisión requiera permiso, autorización o certificación de alguna autoridad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, serán permitidos por el concesionario una vez le sean presentados los documentos que expidan las autoridades competentes.



ARTÍCULO 36. SOSTENIMIENTO ESTACIONES LOCALES SIN ANIMO DE LUCRO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Las estaciones locales sin ánimo de lucro tendrán la posibilidad de aceptar cualquiera de las formas que se relacionan a continuación a fin de desarrollar su operación:

- Aportes: Se entiende por aporte la contribución de cualquier bien o servicio en favor de la estación local destinado a apoyar su actividad de manera general y sin referencia a un programa específico.
- Auspicio: Se entiende por auspicio la contribución que se efectúa para que se produzca un programa específico o para que se adquieran los derechos de transmisión.
- Colaboración: Se entiende por colaboración el suministro de uno o varios programas determinados y de sus derechos de emisión para ser transmitidos por la estación local.
- Patrocinio: Se entiende por patrocinio la contribución que se efectúe para la emisión de uno o varios programas o secciones de éste, o éstos, que hayan sido producidos, o cuyos derechos de emisión ya hayan sido adquiridos.

PARÁGRAFO: <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria del Acuerdo 10 de 1997, "por el cual se dictan normas para la operación de las Cadenas Comerciales de Televisión en el nivel de cubrimiento nacional"> Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales y recreativos especiales, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en las cadenas Uno y A de Inravisión, sin perjuicio del objeto de la respectiva estación local sin ánimo de lucro.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Notas del Editor

- En criterio del editor, con posterioridad a la supresión de Inravisión (D. 3550/04 Art. [1o.](#)), la referencia a '... las cadenas ... de Inravisión ...' debe entenderse hecha a los concesionarios de espacios de televisión en los canales nacionales de operación pública cuya gestión corresponde a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC (D. 3550/04; Arts. [4o.](#) y [5o.](#); D. 3912/04 Art. [5o.](#) Num 5o.).

A partir de la Resolución [533](#) de 2003 de la CNTV, la única cadena nacional de operación pública en que se asignan concesiones para espacios de televisión es el Canal Uno.

Notas de Vigencia

- El Artículo [1o.](#) del Acuerdo 47 de 13 de noviembre de 1998, 'por la cual se derogan los Acuerdos que contienen las normas para la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional', publicado en el Diario Oficial No. 43.436 de 24 de noviembre de 1998, nuevamente dispone la derogatoria del Acuerdo 10 de 1997.

- El Acuerdo 10 de 1997 fue derogado por el Artículo [1o.](#) del Acuerdo 46 del 28 de octubre de 1998, 'por el cual se derogan los Acuerdos 010 y 011 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 43.422 de 5 de noviembre de 1998.

Concordancias

Acuerdo CNTV 01 de 2005; Art. [7o.](#)



ARTÍCULO 37. RECONOCIMIENTO. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.8](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Se entiende por reconocimiento la referencia que se haga de la persona, o de la empresa, marca, producto o servicio que éstas indiquen, que haya prestado su contribución a la estación local sin* ánimo de lucro en cualquiera de las formas definidas anteriormente.

PARAGRAFO: Para todas las formas de contribución del presente acuerdo (aportes, auspicios, colaboraciones y patrocinios), el reconocimiento consistirá en la presentación del diseño característico que sirve de emblema a la persona o personas que hayan realizado la contribución, a la empresa, marca, producto o servicio que dichas personas indiquen y podrán efectuarse en forma hablada, visual o en ambas formas, con ayudas estáticas o animadas, sin la participación de modelo <sic> vivos y podrán incluir lema, agregado o calificación.

Únicamente se permitirá la inclusión de modelos vivos cuando se trate de campañas institucionales o mensajes que promuevan acciones de beneficio colectivo y de interés exclusivamente social y comunitario.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.



ARTÍCULO 38. LOS RECONOCIMIENTOS DEBERÁN INCLUIRSE AL INICIO Y FINALIZACIÓN DEL RESPECTIVO PROGRAMA. <Artículo compilado en la Resolución

Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.9](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> En los programas que por sus características puedan dividirse en secciones, podrá además presentarse un reconocimiento por cada sección, con una duración máxima de cinco (5) segundos. Los programas mencionados no podrán tener más de tres (3) secciones.



ARTÍCULO 39. REINVERSION DE RECURSOS. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Los concesionarios del servicio de televisión local sin ánimo de lucro deberán invertir, en todos los casos, los recursos que obtenga la estación en su adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos y de programación que se emita a través de ella y en general en inversiones que garanticen la adecuada continuidad en la prestación del servicio y en el desarrollo de los fines y principios del servicio, definidos en el artículo [4o](#) del presente acuerdo.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [2o](#).

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. [12](#)

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. [7o](#). Inc. Final

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [36](#)

CAPÍTULO VI.

NORMAS TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN A NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 40. NORMAS TÉCNICAS. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.3.1.2](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Son todos aquellos parámetros técnicos esenciales tales como la potencia de operación, la frecuencia de operación la ubicación y altura de la antena entre otros, que las estaciones locales de televisión deberán cumplir con el propósito de contar con mecanismos de control y supervisión que garanticen la operación de dichas estaciones. Dichas normas serán expedidas por la Comisión Nacional de Televisión en el Plan Nacional de Utilización de las Frecuencias para el servicio de televisión local.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o](#). Lit. f); Art. [23](#) Inc. 3o.; Art. [27](#)

Ley 72 de 1989; Art. [12](#)

ARTÍCULO 41. DISTRIBUCIÓN DE LA SEÑAL. <Inciso y párrafos 1 y 2 compilados en la

Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.3.1.3](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> La Comisión Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para la implementación de nuevas tecnologías en la prestación de los servicios de televisión local. La distribución de señales locales se hará utilizando el espectro radioeléctrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las frecuencias radioeléctricas serán otorgadas por parte de la Comisión Nacional de Televisión de acuerdo con la disponibilidad existente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Operadores Locales deberán cumplir todos los requerimientos técnicos que solicite la Comisión.

PARÁGRAFO TERCERO: <Parágrafo no compilado> El transmisor debe cumplir con las normas de transmisión establecidas para el país, norma NTSC/M.

La frecuencia y la potencia de operación, polarización y offset, así como los demás requerimientos técnicos, deberán contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Televisión.

El área geográfica del servicio debe estar bien delimitada con el objeto de calcular las características técnicas que permitan ofrecer un servicio adecuado y la no interferencia de frecuencias.

La Comisión Nacional de Televisión le asignará a cada operador, la frecuencia de operación de acuerdo con las disponibles en la localidad, y con base en ésta, el operador local deberá realizar un estudio de campo y propagación que le permita corroborar a la Comisión Nacional de Televisión la factibilidad del diseño técnico, para su visto bueno y posterior implementación.

Este estudio de campo deberá contener un análisis de interferencias y la información de las mediciones efectuadas. Adicionalmente, se deben anexar todas las características de los equipos, como resultado del diseño de Ingeniería.

El operador deberá presentar el análisis respecto a efectos de la orientación de antenas, polarización y offset de la señal transmitida con relación a la calidad del servicio de televisión local.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. f); Art. [23](#) Inc. 3o.; Art. [27](#)



ARTÍCULO 42. SISTEMAS DE PRODUCCIÓN, POSTPRODUCCIÓN Y EMISIÓN.
<Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.3.1.4](#), por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> Las estaciones de televisión local deberán contar con los equipos de producción, postproducción y emisión necesarios para obtener una buena calidad de la señal, así como la infraestructura física necesaria para lograr un buen desempeño de todos los equipos involucrados en llevar la señal a los televidentes.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lit. c)

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN SANCIONATORIO NIVEL LOCAL.



ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión investigará y sancionará las conductas en que incurran los concesionarios del servicio público de televisión en el nivel local, tipificadas como faltas en el presente acuerdo, mediante proceso administrativo.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o.](#) Lits. b), d), e) y n); Art. [12](#) Lit. h); Art. [53](#)



ARTÍCULO 44. PRINCIPIOS. Para efectos de dar inicio al procedimiento administrativo se atenderán los principios consagrados en todas las disposiciones sustanciales y procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho que origina la sanción.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [2o.](#); Art. [3o.](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [4o.](#); Art. [5o.](#); Art. [6o.](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#)



ARTÍCULO 45. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN. Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias de los hechos que dieron lugar a ésta y la reincidencia.

FALTAS Y SANCIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN EN EL NIVEL LOCAL



ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas en que incurran los concesionarios de televisión en el nivel local, en cumplimiento de la prestación de este servicio se clasificarán así:

1. Faltas de primer orden:

Se consideran como faltas de primer orden las siguientes conductas en que incurran los concesionarios de televisión en el nivel local, las cuales les acarrearán las sanciones que a continuación se señalan:

a) Informar a los televidentes de manera parcializada o tendenciosa sucesos o noticias. Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta, o suspensión entre uno (1) y tres (3) meses, o caducidad del contrato o revocatoria de la licencia;

b) Comprometer la objetividad e imparcialidad del contenido de un programa a cambio de retribución en dinero o en especie por parte de terceros que se beneficien de aquél, salvo que se

trate de programas de televentas y que cumplan con la reglamentación vigente. Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta, o Suspensión entre uno (1) y tres (3) meses, o caducidad del contrato o revocatoria de la licencia;

c) Denigrar de una religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos o de partidos o movimientos políticos.

Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión entre uno (1) y tres (3) meses, o caducidad del contrato o revocatoria de la licencia;

d) Difundir informaciones inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Sanción: rectificación de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo [30](#) de la ley 182 de 1995;

e) Negarse a otorgar el derecho de rectificación cuando hubiere lugar, conforme al procedimiento descrito en el artículo [30](#) de la ley 182 de 1995. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento en que se incurrió en la falta o suspensión del servicio entre uno (1) y treinta (30) días hábiles o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

f) Haber tenido la obligación de rectificar por orden de la Comisión o de un juez competente, y no haberlo hecho en más de tres (3) ocasiones, informaciones inexactas, injuriosas, falsas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos mensuales vigentes al momento en que se incurrió en la falta o suspensión del servicio entre uno (1) y treinta (30) días hábiles o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato, conforme a las sanciones establecidas en el parágrafo 1o del artículo [30](#) de la ley 182 de 1995.

g) Utilizar el sexo y la violencia en condiciones diferentes a las establecidas en el acuerdo No. 17 de 1997 de la Comisión Nacional de Televisión. Sanción: suspensión temporal del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

h) Emitir, en cualquier franja, programas o anuncios comerciales de contenido pornográfico. Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión temporal del servicio hasta por tres (3) meses, o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

i) Violar las disposiciones contempladas en el Código del Menor. Sanción: suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

j) Hacer publicidad directa o indirecta de licores, cigarrillos y tabacos o de sus marcas, en horarios y condiciones no autorizados. Sanción multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este literal, en relación con la publicidad de cigarrillos y tabaco, debe tenerse en cuenta la prohibición sobre su publicidad en los términos del artículo [14](#) de la Ley 1335 de 2009, 'Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009, y las correspondientes sanciones establecidas en los artículos [25](#), [26](#), [33](#) y [34](#) de la misma ley.

k) Hacer publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole, que induzcan al televidente, mediante dolo o culpa, a adherirse o a tomar decisiones frente a éstos. Sanción: multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta; suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

l) Incluir en la programación anuncios comerciales que promocionen cualidades, calidades o características de bienes o servicios que no puedan ser demostrados de manera objetiva. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta; suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

m) Incumplir los porcentajes de producción nacional establecidos en el artículo [33](#) de la ley 182 de 1995. Sanción: suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de la caducidad de la concesión;

Concordancias

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. [2o.](#) Par.

n) Incumplir con la obligación de anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad mínima apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas para público adulto. Sanción: multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta; suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

o) Cuando una sociedad concesionaria de televisión en el nivel local enajene o ceda los derechos de la sociedad, en términos diferentes a los previstos en el artículo 15 del presente acuerdo. Sanción: además de la declaratoria de ineficacia de la operación, multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

p) Suspender, sin causa justificada, la transmisión de la señal de televisión. Multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato;

q) Utilizar frecuencias que no le hayan sido asignadas para la transmisión de la señal de

televisión. Multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad administrativa del contrato. En todo caso el concesionario no podrá continuar emitiendo en la frecuencia no asignada;

r) Ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio de televisión en los niveles local, nacional y regional. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Multa entre seiscientos (600) y seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción, conforme lo ordena el literal d) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995;

s) Ceder la ejecución de la obligación objeto de la concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión para operar el servicio de televisión en el nivel local. Multa entre doscientos cincuenta (250) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se imponga la sanción;

t) Incumplir el deber de mantener al día y clasificados los archivos filmicos de la programación y los anuncios comerciales emitidos. Multa entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos legales vigentes en la fecha en que se cometió la falta o suspensión del servicio hasta por tres (3) meses o revocatoria de la licencia o caducidad del contrato;

u) Las demás que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen en cuanto a la calidad técnica de la señal que reciban los usuarios.

2. Faltas de segundo orden

Se consideran como faltas de segundo orden las conductas realizadas por los concesionarios de televisión en el nivel local que adelante se relacionan, las cuales les acarrearán las sanciones de amonestación, multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha en la que tuvo lugar la infracción o suspensión de hasta tres (3) meses:

a) Exceder el tiempo autorizado para la transmisión de anuncios comerciales, por cada media hora de programación;

b) Exceder el tiempo autorizado para la transmisión de reconocimientos, por cada media hora de programación;

c) Transmitir la programación de la estación con deficiencias técnicas que dificulten la buena recepción de la señal y la comprensión de los mensajes;

d) Omitir la transmisión del Himno Nacional en la iniciación o cierre de la emisión de cada día o en los horarios establecidos para el efecto por la Comisión Nacional de Televisión o el Gobierno Nacional;

e) No informar a la teleaudiencia sobre la programación a emitirse cada vez que concluya un programa y se inicie otro;

f) Interferir con su señal la de otros operadores;

g) No identificar cada vez que termine un corte de comerciales el título del programa que se está presentando;

h) Las demás que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen en cuanto a la calidad técnica de la señal que reciban los usuarios.

PARÁGRAFO: Cuando el concesionario reincida por más de tres (3) veces en una o varias de las conductas señaladas en el presente artículo, será acreedor a la sanción de multa entre doscientos cincuenta (250) y mil (1,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se corneta la falta.

Concordancias

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. [7o.](#)

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. [10](#)

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. [4o.](#) Par 4o.; Art. [6o.](#)

Acuerdo CNTV 1 de 2006; Art. [9o.](#)

Acuerdo CNTV 1 de 2004; Art. [4o.](#)

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. [4o.](#)

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. [5o.](#)

Acuerdo CNTV 4 de 2002; Art. [1o.](#) Par.

PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 47. Será aquel aplicable a todas las conductas objeto de sanción cuyo procedimiento no esté plenamente establecido en una norma especial.



ARTÍCULO 48. QUEJA. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 48. Cualquier persona que considere que en un programa o anuncio comercial se ha transgredido la Constitución, la ley o el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, podrá presentar dentro del mes siguiente a la emisión del programa o comercial, queja formal ante la Comisión Nacional de Televisión.

La queja deberá contener, por lo menos, identificación de la estación local, del programa o comercial, día y hora, y expresar los motivos de su inconformidad.



ARTÍCULO 49. INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 49. Cuando la Comisión, de oficio o a petición de parte, considere necesario verificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta, ordenará una indagación preliminar, para lo cual el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos durante un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos; al vencimiento de ese término perentorio el funcionario sólo podrá abrir investigación o archivar el expediente.



ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 50. Cuando de la indagación, de la queja o de oficio la Comisión considere que existen serios indicios de violación grave de la ley o que atenten de manera grave y directa contra el orden público, ordenará la suspensión temporal y de manera preventiva de la emisión del programa o anuncio comercial.

ARTÍCULO 51. DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 51. Cuando de la indagación preliminar de la queja o de un informe de funcionario competente se establezca la existencia de una falta en que incurra un concesionario u operador se ordenará la investigación respectiva. El auto de trámite que la ordene contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

1. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.
2. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.

La anterior decisión se comunicará al concesionario u operador, contra la cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 52. TERMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 52. Cuando la falta que se investigue sea de las señaladas como de primer orden, el término será hasta de un (1) mes contado a partir del inicio de la investigación. Cuando la falta que se investigue sea de las señaladas como de segundo orden, el término será hasta de quince (15) días. En cualquiera de los dos casos el término podrá prorrogarse por el equivalente a la mitad de cada uno de ellos, según la complejidad de las pruebas.

En el evento de presentarse concurrencia de faltas pertenecientes a los dos ordenes en una misma investigación, el término será el correspondiente para las faltas de primer orden.

Cumplido este término y realizada la evaluación respectiva, la Comisión procederá a formular cargos o a ordenar el archivo definitivo del expediente, y en tal caso dará comunicación al quejoso.

ARTÍCULO 53. FORMULACIÓN DE CARGOS. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 53. La Comisión formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta que compromete la responsabilidad del concesionario u operador dentro del mes siguiente al vencimiento del período previsto en el artículo anterior.



ARTÍCULO 54. DESCARGOS. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 54. El concesionario u operador dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que contiene los cargos, para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima convenientemente. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Regulación de la Competencia de la Comisión Nacional de Televisión.



ARTÍCULO 55. TERMINO PARA DECRETAR PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 55. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la comisión tendrá hasta quince (15) días para decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes. Contra el auto que rechace las pruebas solicitadas no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 56. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 56. La Comisión dispondrá de un término de hasta treinta (30) días hábiles para practicar las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 57. TÉRMINO PARA DECIDIR. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 57. Practicadas las pruebas, la Junta Directiva de la Comisión proferirá en única instancia decisión de fondo en un término no superior a treinta (30) días hábiles. En el evento de no presentar descargos el concesionario u operador dentro del término establecido para ello, la Junta Directiva dispondrá de treinta (39) <sic> días hábiles para decidir.

ARTÍCULO 58. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 58. Contra la resolución que imponga la sanción, procederá únicamente el recurso de reposición ante la Junta Directiva de la Comisión.

ARTÍCULO 59. REMISIÓN A OTRAS NORMAS. <Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 59. Cuando existan vacíos en el procedimiento señalado anteriormente, la Comisión aplicará, en lo pertinente, las normas generales del debido proceso.

ARTÍCULO 60. TRASLADO PARA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado, por duplicidad, por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 2021>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, por duplicidad, por el artículo 3 de la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021, 'por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión - CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el [Titulo XV](#) en la Resolución CRC [5050](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.628 de 26 de marzo de 2021.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Nums. 1o., 2o., 21 y 34

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1997:

ARTÍCULO 60. Cuando de la investigación que adelante la Comisión Nacional de Televisión por la infracción de las faltas señaladas en el artículo anterior, se deduzca la presunta responsabilidad de un servidor público se dará traslado a la autoridad competente para que adelante el correspondiente proceso disciplinario, si a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 61. ARCHIVOS FÍLMICOS. <Artículo compilado en el artículo [15.7.1.2](#) de la Resolución [5050](#) de 2016, por la Resolución 6261 de 26 de marzo de 2021> Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, las estaciones locales, deberán mantener por el término de seis (6) meses, los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas según el caso, los cuales podrán ser consultados en cualquier tiempo pro la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [48](#) Lit g)

ARTÍCULO 62. VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL NO ÁNIMO DE LUCRO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Enmascarar, con la calidad de carencia de ánimo de lucro, actividades lucrativas, rendimientos o beneficios económicos a fin de distribuirlos a las personas llamadas inversionistas, accionistas o aportantes, tal como lo establece el párrafo 2o del artículo [3o](#) del

presente Acuerdo.

Esto se considerará, conforme al artículo [24](#) de la Ley 182 de 1995, como un servicio clandestino y, en consecuencia, se procederá a la correspondiente suspensión de la licencia y a la aplicación de las demás medidas consagradas en el artículo en mención. Esta sanción aplica a las estaciones locales sin ánimo de lucro.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [24](#); Art. [25](#) Inc. 5o.

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. [3o](#).

CAPÍTULO IX.

INSTRUMENTACIÓN PROCEDIMENTAL.

ARTÍCULO 63. INSTRUMENTACIÓN PROCEDIMENTAL RESPECTO DE LAS ESTACIONES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria de este Acuerdo para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro> Cuando por resolución de la Junta Directiva de la CNTV convoque a la ciudadanía a participar como aspirantes a ser adjudicatarios de concesión para la prestación del servicio de televisión a “nivel local sin ánimo de lucro”, mediante el otorgamiento de licencia, se determinarán los requisitos requeridos para la formulación de las respectivas solicitudes que en términos generales coincidirán con las prescripciones legales vigentes.

En la resolución se relacionarán los documentos que deben ser presentados con la solicitud y se fijará la fecha inicial a partir de la cual los aspirantes podrán ir presentándose ante la CNTV, para entrar en turno riguroso de evaluación sucesiva y de eventual otorgamiento de la concesión de operación, mediante licencia, dentro de los plazos particulares correspondientes a cada solicitante.

Notas de Vigencia

- Acuerdo derogado para el servicio de televisión local sin ánimo de lucro por el artículo [40](#) del Acuerdo 3 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.396 de 9 de abril de 2012, 'Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro'.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5o](#). Lit. e)

Acuerdo CNTV [35](#) de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. [5o](#).

Resolución CNTV [235](#) de 1997 (Derogada)

ARTÍCULO 64. El presente Acuerdo regirá en armonía y concordancia con los demás Acuerdos y Resoluciones expedidos por la Comisión Nacional de Televisión, así como con las variaciones, modificaciones y adiciones que sufran y que lo afecten.

Concordancias

Acuerdo CNTV [2](#) de 2003

<Inciso compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo [16.5.3.1](#) inciso 3, por el artículo [3](#) de la Resolución 6383 de 2021> En caso que las regulaciones que expida la Comisión Nacional de Televisión para otros operadores del servicio de televisión, permitan un mayor tiempo de comercialización u otras modalidades de anuncios comerciales, esta medida se hará extensiva a los operadores del servicio público de televisión en el nivel local con ánimo de lucro.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [5](#)o. Lit. c)

ARTÍCULO 65. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 10 de julio de 1997.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director (E),

JORGE VALENCIA JARAMILLO

Los comisionados,

ALVARO PAVA CAMELO

CARLOS MUÑOZ

EUGENIO MERLANO DE LA OSSA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 1 de junio de 2023 - (Diario Oficial No. 52.400 - 19 de mayo de 2023)



MINTIC